



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE GARAGOA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Garagoa, Boyacá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 152994089001-2024-00014-00
Accionante: ALEXANDRA SUÁREZ ARENAS
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ
Vinculados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO INDUSTRIAL MARCO AURELIO BERNAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, COMPENSAR E.P.S. y como terceros a las personas con interés legítimo en las convocatorias OPEC No. 190302- AUXILIARES DE SERVICIOS GENERALES y OPEC No. 190289 Auxiliar administrativo de la secretaria de educación del departamento de Boyacá

SENTENCIA No. 06

Temas. Inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales a la vida sana, dignidad, la estabilidad laboral reforzada, debido proceso, defensa, trabajo, salud, mínimo vital de la accionante y su menor hijo J.A. RODRÍGUEZ SUÁREZ. Falta de acreditación de la condición de madre cabeza de familia. Improcedencia de la acción por existir vías ordinarias para reclamar la protección de los derechos invocados. Procedencia frente a la afectación al derecho de petición.

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela de la referencia dentro de la oportunidad legal pertinente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Se decide en primera instancia la acción de tutela propuesta por **ALEXANDRA SUÁREZ ARENAS**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo J.A.R.S., contra LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ por medio de la cual solicita se les protejan los derechos fundamentales a la vida sana, dignidad con garantías a sus derechos de estudio, y estabilidad laboral de su progenitora, debido proceso, derecho de igualdad, petición, mínimo vital, derecho al trabajo, salud y estabilidad laboral reforzada y prevalencia de los derechos de los menores.

Como sustento fáctico, la accionante por medio de su apoderado judicial manifestó que se encuentra trabajando por nombramiento provisional en la secretaria de educación de Boyacá en servicios generales para la INSTITUCIÓN

EDUCATIVA TÉCNICA INDUSTRIAL MARCO AURELIO BERNAL del municipio de Garagoa. Indica que es madre cabeza de familia, que tiene un hijo de 7 años quien presenta cuadro hemático complejo de una enfermedad dolorosa y peligrosa denominada ERITRODERMIA, aunado a que se ve a un más afectado el menor debido a que su progenitora vive de situaciones y preocupaciones de estrés.

Refiere que presentó derecho de petición ante la secretaria de educación solicitando se le reconozca estabilidad laboral reforzada al considerar ser madre cabeza de familia y dadas las condiciones de salud de su hijo y en consecuencia se le permita conservar su puesto como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES dado que no cuenta con otro sustento, solicitud que considera no fue respondida de forma clara y precisa por cuanto se responde con datos relativos a un concurso de vacantes de docentes y directivos.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto se ha de determinar si es procedente la acción de tutela ante la inexistencia de vulneración actual de los derechos fundamentales de la accionante y su menor hijo J.A.R.S., ante la inexistencia de desvinculación del cargo que ocupa actualmente como empleada de la Secretaría de Educación de Boyacá y al no acreditarse por parte de la accionante la condición de madre cabeza de familia. Por otra parte, ha de analizarse si es procedente la acción de tutela cuando no se da respuesta clara y concreta al derecho de petición incoado por el administrado.

3. CRÓNICA DEL PROCESO O ANTECEDENTES

3.1. Mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2024, se admitió la acción de tutela, y se ordenó notificar de manera inmediata a la accionada, para que en el término de dos (2) días emitiera su pronunciamiento al respecto. De otro lado, se dispuso la vinculación oficiosa del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO INDUSTRIAL MARCO AURELIO BERNAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y como terceros a las personas con interés legítimo en la convocatoria OPEC No. 190302- AUXILIARES DE SERVICIOS GENERALES y OPEC No. 190289 Auxiliar administrativo. Posteriormente el 19 de febrero de 2024, se vinculó a la COMPENSAR E.P.S.

Con proveído del 23 de febrero de la presente anualidad, se ordenó la recepción de declaración a la accionante para que ampliara los hechos y se dispuso librar comunicación a la oficina del Sisben Garagoa, para que allegara información correspondiente al núcleo familiar de la tutelante, actuaciones que fueron evacuadas oportunamente.

3.2. Contestación de la accionada y vinculadas

3.2.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- refiere que lo pretendido es **completamente ajeno a su entidad**, dado que el asunto constituye una obligación legal que le asiste a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ quien

tiene la facultad de nombrar, posesionar y/o dirimir situaciones administrativas acorde con la lista de elegibles publicada y que se encuentra en firme, solicitó abstenerse de adoptar decisión en contra de esa entidad al considerar que se configura la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, además indicó que por parte de la CNSC se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse, y se han garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los aspirantes que se encuentran en el actual Proceso de Selección.

Frente al caso en concreto dijo que consultado el aplicativo SIMO la accionante "**ALEXANDRA SUÁREZ ARENAS**, se encuentra registrada y se inscribió en el Proceso de Selección Territorial 8, el 18 de febrero de 2023, en el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470, Grado 10, empleo para el cual, mediante la Resolución No. 16698 del 20 de noviembre de 2023 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer doscientos cuarenta y tres (243) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 190302, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8", en el cual la accionante ocupó la posición 282" listas publicadas el 24 de noviembre de 2023 y que al no verse afectadas por las solicitudes de exclusión, adquirieron firmeza de pleno derecho de manera total a partir del 12 de diciembre de 2023, de tal manera que estando en firme las listas informó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, para que dicho ente procediera al nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, (artículos 2.2.6.21, 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015) para el empleo identificado con el código OPEC No. **190302 OPEC a la cual se inscribió la accionante.**

Igualmente, en su contestación hizo aclaración en que la CNSC debe velar por el cumplimiento de las normas que rigen la carrera administrativa y en consecuencia, por la garantía de los derechos de quienes por concurso de méritos, ocupan una posición meritatoria en las listas de elegibles razón por la cual, **los empleos que se encuentran en vacancia definitiva, o mediante nombramiento provisional o encargo deben ser provistos a través de concurso de mérito.**

Recalcó que el ingreso y el ascenso en el empleo público debe responder al mérito, por lo tanto, las personas que se encuentren vinculadas mediante nombramiento provisional gozan de una estabilidad relativa, la cual cesa, entre otros, por el nombramiento en periodo de prueba de quien superó el respectivo concurso.

3.2.2. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ: Se opuso a todas a las pretensiones por considerar que ha obrado conforme a sus deberes legales y constitucionales.

Manifestó que, a pesar de la situación de la accionante y su menor hijo, no puede dejar de dar cumplimiento a las obligaciones legales que tiene en cuanto al nombramiento de las personas que superaron el concurso de méritos y adquirieron

los derechos de carrera, recordando que conforme al Artículo 105 de la ley 115 de 1994, únicamente pueden ser nombrados como funcionarios administrativos aquellas personas que hayan superado el respectivo concurso de méritos y acrediten los requisitos legales.

En relación con la accionante y menor hijo señaló que ha actuado conforme a derecho, garantizando en todo momento la afiliación al sistema de seguridad social por el tiempo que se ha encontrado vinculada a la entidad, obligación que subsiste hasta tanto se constate la desvinculación de la accionante de la planta de personal.

3.2.3. INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO INDUSTRIAL MARCO AURELIO BERNAL:

Adujo el representante legal que la institución está obligada a recibir a los funcionarios nombrados por la Secretaría de educación de Boyacá, que su rol como rector es asignar funciones de acuerdo con el cargo para el que fueron nombradas, y reportar novedades según las normas que rigen cada cargo.

Señaló también que en los procesos de selección y vinculación de personal no tiene competencia nominadora pues esa se reserva a la secretaria de educación de Boyacá. Asimismo, indicó que las condiciones particulares de la accionante no se encuentran reportadas en su hoja de vida, sin embargo, que así las tuviera no es su competencia decidir sobre su continuidad en la Institución. Dijo que la señora Alexandra Suarez, estuvo en la igualdad de condiciones de presentarse al concurso para proveer su cargo solo que no logró el puntaje requerido para ser llamada a primera audiencia, quedando en la lista de elegible para cuando aparezcan vacantes en cualquier lugar del departamento o a nivel nacional.

3.2.4 COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, señaló que la accionante se encuentra afiliada al PBS en calidad de cotizante y que su menor hijo J.A.R.S tiene 07 años y se encuentra afiliado en calidad de beneficiario, con último registro de atención el 30 de noviembre de 2023 con diagnósticos Eritrodermia, Xerodermia Generalizada, Descamación.

Solicita su desvinculación por configurarse la excepción de legitimación en la causa por pasiva, amen que siempre ha brindado los servicios médicos, prestaciones asistenciales que han sido requeridas por la parte actora conforme a las coberturas del Sistema General de Seguridad Social en Salud por lo que no existe ningún tipo de conducta que haya afectado derechos fundamentales de la accionante.

3.2.5 TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO, en la convocatoria **OPEC No. 190302-AUXILIARES DE SERVICIOS GENERALES** a pesar que se les notificó en debida forma, dentro del término legal guardaron silencio.

4. COMPETENCIA.

En virtud de lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 del 6 de abril de 2021, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela en primera instancia.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

- a) **Legitimación por activa.** Se acreditó en el expediente que la accionante **ALEXANDRA SUÁREZ ARENAS** y su menor hijo J.A.R.S, **son** las personas que puede verse afectada en sus derechos fundamentales, y acreditado se halla el parentesco entre la progenitora y el menor.
- b) **Legitimación por pasiva.** Se probó igualmente que **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** es quien podría resultar infractora de los derechos fundamentales de la accionante, entidad que se halla debidamente representada por **EDDYE YARIK REYES GRISALES** en su condición de Secretario Departamental de Boyacá.
- c) De igual manera se hacía necesaria la vinculación del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, INSTITUCIÓN EDUCATIVA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y como terceros a las personas con interés legítimo en la convocatoria OPEC No. 190302- AUXILIARES DE SERVICIOS GENERALES Y COMPENSAR E.P.S.

6. DECISIONES PARCIALES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

- a) Decisión parcial sobre validez del proceso. El procedimiento se ha rituado por lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y no se observa causal de nulidad que pueda generar invalidación de lo actuado.
- b) Decisión parcial sobre eficacia del proceso. Se dan los presupuestos procesales para emitir la sentencia de fondo que corresponde.

7. TESIS DEL DESPACHO

En relación con el problema jurídico planteado en la presente sentencia, el Despacho sostendrá que la acción de tutela es improcedente dado que no se afectan los derechos fundamentales ante la inexistencia de desvinculación del cargo que ocupa actualmente como empleada de la Secretaría de Educación de Boyacá, y porque en todo caso el cargo eventualmente debe proveerse acorde con el proceso de selección. Igualmente se sostendrá que no se ha acreditado la condición de madre cabeza de familia que amerite deba reconocérsele estabilidad laboral reforzada de forma transitoria. Finalmente, en cuanto al derecho de petición al observar su vulneración se dispondrá que le sea resuelto de forma clara y precisa.

Para resolver se efectúan las siguientes

8. CONSIDERACIONES

8.1. Marco normativo

Con el objeto de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, el artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo procesal mediante el cual las personas pueden exigir el respeto de sus derechos constitucionales fundamentales, tanto al Estado como a particulares, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión y, condicionado, en todo caso, a la no disponibilidad de otros medios judiciales de defensa, salvo frente al perjuicio irremediable, donde opera de manera transitoria.

8.1.1 Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela.

Se tiene por sabido de vieja data con el Desarrollo de la jurisprudencia que en principio debe cumplirse con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez - como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, preceptos que sine qua non han sido tradicionalmente considerados como necesarios y deben acreditarse previamente para que el juez constitucional pueda proceder al conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de los derechos fundamentales, por vía excepcional.

8.1.2 Subsidiariedad

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. Por ende, el principio de subsidiariedad conlleva a que dicho mecanismo de protección de derechos fundamentales solo sea procedente si se acredita que (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

8.1.3. Debido proceso administrativo y desvinculación de servidores públicos provisionales con estabilidad laboral reforzada con ocasión de concurso de mérito

En tratándose de procedimientos administrativos en los que se desarrollen proceso de selección o concursos de méritos igualmente se ha generado un abundante desarrollo jurisprudencial, así en la Sentencia T-081 DE 2022, sostuvo la Corte Constitucional:

“ 63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de

eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas sub reglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario".

8.1.4 Condición madre cabeza de familia y los procesos de selección por concurso.

Frente a este cuarto aspecto, que es el que eventualmente se considera en este asunto en particular se centra el debate, en la Sentencia de Unificación SU 691 de 2017, se concretaron las reglas a aplicar cuando se trata reconocer protección o estabilidad laboral reforzada a las trabajadoras que cumplen la condición de madres cabeza de familia.

"80. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional (SU-388/05) ha establecido una serie de requisitos que se deben demostrar con el fin de certificar la calidad de mujer cabeza de familia, así:

"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar" .

81. Adicionalmente, la Corte ha dispuesto que para acreditar la condición de madre cabeza de familia: (i) es indispensable el total abandono del hogar por parte de la pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre; (ii) el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Ahora bien, (iii) la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto.

82. Así las cosas, las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.

83. A partir de todo lo expuesto, el mandato constitucional consagrado en el inciso 2 del artículo 43 de la Constitución fundamenta, para las mujeres cabeza de familia, una protección constitucional a través de la estabilidad laboral reforzada, en aplicación directa de la Constitución. Así las cosas, ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de servidores públicos nombrados en provisionalidad, cuando esté demostrada la desvinculación de una madre que acredite ser cabeza de familia (SU-388 de 2005) y que dicha desvinculación afecta su derecho y el de sus hijos al mínimo vital, el juez de tutela, en principio, debe garantizar la protección constitucional.

84. No obstante, dicha estabilidad laboral reforzada no constituye una protección absoluta ni automática, pues en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo. Contrario a ello, si el empleado es apartado de su cargo sin tener en consideración su condición de mujer cabeza de familia y sin existir justa causa que lo amerite, se activa la protección laboral especial o reforzada, siempre y cuando se verifiquen circunstancias particulares tales como el retén social o una afectación al mínimo vital".

8.1.5 Derecho de petición

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente y por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional.

Por su parte la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 señaló que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma".

Ahora bien, abordando su estudio, como garantía constitucional y legal, el ejercicio de este derecho, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Dado entonces el carácter de fundamental del derecho de petición y el procedimiento establecido para su interposición, modalidades y resolución, es claro que su ejercicio desata la actividad estatal en procura de su resolución, por cuanto se hace indispensable que la autoridad encargada de su trámite, emita

una respuesta de fondo, oportuna y de acuerdo con lo solicitado. Al respecto la Corte Constitucional ha establecido las siguientes reglas:

1. La respuesta debe ser de fondo, clara y congruente.
2. Debe ser oportuna, valga decir, en los términos de los artículos 13 y ss. de la ley 1437 de 2011.
3. La respuesta debe ser notificada al interesado.

De lo anterior, debemos tener en cuenta que la obligación en cabeza de la autoridad, implica el desarrollo del núcleo esencial del citado derecho fundamental, esto quiere decir, que se deben desplegar las actuaciones necesarias para dar al administrado una respuesta pronta, oportuna y eficaz, con base en los postulados constitucionales, lo cual no implica que tal respuesta sea afirmativa a lo pedido, pero sí que sea de fondo y desate el asunto puesto en conocimiento del órgano estatal so pena de que puedan incurrir en falta disciplinaria o causal de mala conducta.

9. EL CASO EN CONCRETO

En relación con el caso presente, sea lo primero señalar que ante la confusión que presenta el escrito de tutela incoado por el apoderado judicial de la señora ALEXANDRA SUÁREZ ARENAS, se interpretará con el fin de poder dar solución a los diferentes derechos que se pregonan afectados.

La acción de tutela según las pretensiones impetradas tiene como objeto: 1) Que se disponga dar respuesta al derecho de petición incoado, ii) que se declare que el derecho fundamental a la salud del menor JARS ha sido afectado con ocasión del proceso de selección que se adelanta para ocupar de manera definitiva el cargo que la señora ALEXANDRA SUÁREZ desempeña de manera provisional, y, iii) que se declare que la señora ALEXANDRA se halla en situación especial de estabilidad laboral reforzada, y en consecuencia se reconozca la condición de madre cabeza de familia.

En lo que tiene que ver con este tercer aspecto del estudio de la situación particular, en principio no corresponde en este tipo de actuaciones definir si se cumple o no la condición, sin embargo, frente a la pretensión tercera específica impetrada por el apoderado de la accionante, debe analizarse de fondo en esta ocasión, por una parte, porque se considera que la tutelante no acredita dicha calidad y porque adicionalmente acorde con los precedentes jurisprudenciales citados, es claro que en los procesos de meritocracia (selección por concurso de méritos) dicho principio tiene una estabilidad relativa.

Se afirma hasta la saciedad en el escrito de tutela que la señora Suarez Arenas tiene la condición de madre cabeza de familia y se quiso hacer ver que el menor JARS depende única y exclusivamente de su progenitora, no obstante, en sentir del Despacho ello no obedece a la realidad, toda vez que este niño cuenta con el apoyo de su padre, que por el momento parece ser es precario, no obstante ello es así porque su progenitora no ha reclamado con vehemencia los derechos que el niño tiene, con el argumento que ha preferido asumir directamente su sostenimiento porque su trabajo se lo permite. Recordemos que para acreditar que

se es madre cabeza de familia se requiere demostrar que es la única fuente de recursos que puede tener, así como el abandono del hogar de forma permanente del padre del menor, lo que no se puede colegir de esta actuación.

Con las pruebas decretadas en desarrollo del proceso y la documentación adjuntada por los diferentes actores, se tiene que el señor ELIAS RODRIGUEZ PINTO, quien fuera su compañero (según indicó en la declaración que rindió la tutelante para ampliar la información dada con la de demanda), no ha abandonado el hogar, es más resulta poco creíble inclusive que ya no sea su compañero, toda vez que revisada la historia laboral y la información reportada en el Sisbén, así como la misma afirmación de la demandante, el señor ELIAS aún conforma su grupo familiar para atención en salud, al punto que hoy aún después de separados sigue siendo su beneficiario en el sistema de salud, adicionalmente a que es una persona aún joven y productiva, que labora en las actividades del campo, y que tiene bienes propios –una casa en la ciudad de Bogotá que le renta-, si la demandante por su voluntad no le exige que colabore para el sostenimiento del menor JARS es una responsabilidad que debe asumir junto con las consecuencias que de ello devienen. Es decir, es un derecho del menor que su progenitora le exija colaboración para su sustento, si la demandante por su propia voluntad decide no exigirle económicamente debe atenerse a lo que de allí se desprende. No olvidemos que en caso de ser cierto que el padre el niño se sustrae de sus obligaciones alimentarias, la tutelante está en el deber de iniciar las acciones legales que sean necesarias para compelerle a que cumpla (verbi gratia, proceso de alimentos), ya que es un derecho del niño que su padre colabore para su sostenimiento.

Cierto es que dada la condición laboral que ostenta la demandante ALEXANDRA SUÁREZ de su salario por ahora proveen lo necesario para la manutención del hogar, no obstante si eventualmente ante el proceso de selección que se adelanta tuvieran que apartarla del cargo, por cuanto una persona con mejor derecho llega a ocupar de forma definitiva la vacante, tendría que buscar otra forma de manutención del hogar, inclusive haciendo uso de las herramientas legales que atrás se ha mencionado para que quien fuera su compañero permanente hasta hace poco también colabore como legalmente le corresponde.

Ahora bien, en este aspecto la pretensión de tutela se considera anticipada, dado que por el momento la secretaría de Educación del Departamento de Boyacá no ha emitido ningún pronunciamiento al respecto, decisión que debe adoptarse dentro del marco del proceso de selección. Lo claro es que hasta el momento de emitirse la decisión de tutela no se ha tomado decisión sobre el particular, correspondiéndole esa carga asumirla al nominador al momento de resolver si nombra a las personas que por mérito han aprobado el concurso de méritos, concurso en el que participó la tutelante y en el cual se halla en lista de elegibles, lista que tiene dos años de vigencia (hasta el mes de diciembre de 2025).

No es al juez de tutela en todo caso a quien le corresponde en principio reconocer dicha estabilidad laboral reforzada, es al nominador natural y dicho acto administrativo no ha sido promovido, es más la tutelante aún sigue laborando para la INSTITUCIÓN TÉCNICO EDUCATIVA MARCO AURELIO BERNAL, y es ante la

Secretaría Departamental de Educación de Boyacá que debe acreditar dicha condición. Por el momento ninguna afectación a su salud, a su mínimo vital a su dignidad se le ha generado, por el contrario, se le permitió participar en el concurso para proveer el cargo, en donde, aunque aprobó el concurso su puntaje no le alcanzó para obtener posición para optar por una sede en la primera audiencia pública que se ha convocado.

Con relación a la afectación al derecho a la salud que se pregona, considera el Despacho que tampoco se halla demostrada, muy por el contrario de la historia clínica aportada y de lo manifestado por la tutelante ALEXANDRA SUÁREZ, la enfermedad que padece su hijo no es nueva, la porta desde su nacimiento, la cita o valoración médica que se efectuó en el mes de noviembre es un control de rigor según se desprende de su historia clínica, enfermedad que durante toda la vida del niño ha venido siendo tratada, es más en la ampliación de tutela la accionante refirió que antes de estar vinculada con la secretaría de educación mientras estuvo cesante laboralmente fue trasladada al régimen subsidiado. Diferente es que los medicamentos que se le prescriben en principio no los cubra la EPS, sin embargo, para reclamarlos la accionante en caso de ser necesario porque su capacidad económica no le permita comprarlos, puede acudir a una acción como la presente para solicitar que le sean suministrados los ordenados por el médico tratante. Es claro para el Despacho, que si eventualmente la demandante fuera desvinculada del lugar donde actualmente labora porque una persona con mejor derecho a ocupar el cargo llega del concurso, en todo caso su hijo y ella van a tener cobertura del sistema en el régimen subsidiado.

En lo que, si le atañe razón a la parte actora, es en que la Secretaría de Educación de Boyacá ha vulnerado el derecho fundamental de petición. La comunicación que en su momento fuera radicada el 6 de diciembre de 2023 tenía una petición específica, cual era que se le reconociera estabilidad laboral reforzada para el cargo que ocupa en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL MARCO AURELIO BERNAL DE GARAGOA, petición que ha debido ser resuelta de forma clara y precisa, no obstante, a la fecha la misma no ha sido contestada como corresponde, ya sea negando o concediendo lo peticionado. La respuesta que en su momento dió la Secretaría de Educación por el Profesional Especializado de Gestión de personal NO RESUELVE nada de fondo, se trata de una respuesta generalizada en donde cita un marco normativo de los procesos de selección, pero nada dice sobre lo pretendido, o nada informa acerca de en qué momento le resolverá. Es más, mezcla la respuesta con otra petición que efectuara el togado que ahora representa los intereses de la aquí demandante no siendo ello viable jurídicamente. Por ende, al hallarse vencido el término de ley, se concederá el amparo invocado, y por tanto se dispondrá que en un término de cuarenta y ocho (48) horas de respeta de fondo a lo solicitado.

En relación con los derechos al debido proceso y derecho a la defensa que se pregonan vulnerados no se avizora afectación alguna a los mismos.

De otro lado, también se declarará que las instituciones y entidades vinculadas a la presente actuación no son agente vulnerador de derechos fundamentales de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa, Boyacá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR** por improcedente la acción de tutela formulada por **ALEXANDRA SUÁREZ ARENAS** y el menor JARS por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia en relación con los derechos a la salud, debido proceso, mínimo vital, y, el principio de estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia.

SEGUNDO. – Conceder la presente acción de tutela a la señora **ALEXANDRA SUÁREZ ARENAS** por vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ representada por **EDDYE YARIK REYES GRISALES** o quien haga sus veces.

TERCERO. – Ordenar a la Secretaría de Educación de Boyacá, que dé respuesta de fondo al derecho de petición elevado el 6 de diciembre de 2023 por la accionante. Para emitir dicha respuesta se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión.

CUARTO. - Declarar que los vinculados no son agentes vulneradores de derechos fundamentales de la parte actora.

QUINTO. - Notifíquese a las partes lo aquí decidido, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - En caso de no ser impugnada la presente providencia en el término de ley, remítase el expediente de forma electrónica a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dando cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional archívese dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LORENA CUBIDES MORALES
Jueza